Rama Judicial
República de Colombia

SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00380-00
ACCIONANTE: MARIELA ADARME ANGARITA C.C. 1.098.706.188
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
VINCULADO: PARRILLA MISTER YIM RESTAURANTE S.A.S.
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora MARIELA ADARME ANGARITA, identificada con C.C. 1.098.706.188, actuando en causa propia en contra de FAMISANAR EPS por considerar vulnerados sus Derechos Fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

2. HECHOS

Manifestó la accionante que:

2.1. Se encuentra vinculada a FAMISANAR EPS como cotizante del aportante PARILLA MISTER YIM RESTAURANTE S.A.S.

2.2. Que se han realizado los pagos de forma continua desde la afiliación, esto es desde el 16 de febrero de 2023 a la fecha, siendo aportare desde años anteriores.

2.3. Que inició su trabajo de parto el 23 de junio de 2023.

2.4. Que le fue otorgada la licencia de maternidad, por el termino de 126 días, pero le manifestaron que no cumple con la exigencia de pagos en el tiempo de cotización continuo para el reconocimiento económico.

2.5. Indica que la EPS accionada niega el pago de la licencia de maternidad completa afectando su mínimo vital.

3. PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a FAMISANAR EPS que *"…en el menor tiempo posible se realice el pago equivalente al 100% de la LICENCIA DE MATERNIDAD No. 648.944".*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Providencia de fecha 20 de octubre de 2023 fue admitida la presente acción en contra de **FAMISANAR EPS** ordenándose, correr traslado a la entidad accionada y a los vinculados **PARRILLA MISTER YIM RESTAURANTE S.A.S., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** por el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación a fin de que se pronunciaran respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. FAMISANAR EPS; indica que, *"en virtud de lo manifestado por la accionante en el escrito tutelar y de conformidad con la normatividad vigente, sea informar señor Juez que la presente tutela se debe declarar improcedente por los siguientes motivos" … "se debe aclarar que la EPS FAMISANAR da cumplimiento a la normatividad vigente y en el caso específico de la usuaria, debemos hacer las siguientes apreciaciones. Validamos en el sistema y encontramos que la*

licencia se encuentra pre liquidada es decir que será abonada en los próximos días" aunado a lo anterior indicó que *"el pago de las prestaciones económicas corresponde al empleador no a la EPS, y la usuaria cuenta con empleador activo"*

5.2. PARRILLA MISTER YIM RESTAURANTE S.A.S., pese a haber sido notificada, no realizó pronunciamiento frente a la presente acción constitucional.

5.3. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicita su desvinculación dentro *"de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente."*

5.4. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, indico que *"En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades*

descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante."

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿Hay vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, de una madre y su hijo cuando la EPS a la que se encuentra afiliada se niega hacer efectivo el pago de la licencia de maternidad?

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones

que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra FAMISANAR EPS y la empresa vinculada PARRILLA MISTER YIM RESTAURANTE S.A.S., en calidad de empleador y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Articulo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora MARIELA ADARME ANGARITA, actuando en causa propia, para solicitar la defensa del derecho fundamental al mínimo vital y el de su hijo. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora MARIELA ADARME ANGARITA, se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, pues es la directamente afectada con la negativa al pago de su licencia de maternidad.

6.6. De la legitimación por pasiva.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *"resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

De acuerdo a lo anterior en el caso concreto se deberá determinar si la accionada y/o vinculada son las competentes para realizar el pago de la licencia de maternidad a favor de la accionante.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "*La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros*"[1].

De conformidad con los hechos y las pruebas aportadas por la accionante, la licencia de maternidad fue otorgada desde el 23 de junio de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.8. Subsidiariedad

[1] Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."[2]

6.9. Procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia.

La procedencia de la acción de tutela para demandar el reconocimiento y el pago de la licencia de maternidad ha sido analizada en reiteradas ocasiones por esta Corporación. Así, en sentencia T-947 de 2005[3], reiterando la jurisprudencia de la Corte, se indicó:

[2] Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
[3] M.P. Jaime Araujo Rentería

"En diferentes oportunidades, la Corte Constitucional[4] ha sostenido que existe una protección doblemente reforzada en relación con los derechos de la madre y su hijo, quienes forman una unidad cuando se trata de acceder a los derechos constitucionales de los cuales son titulares.

Asimismo, a través de la jurisprudencia, este Tribunal ha desarrollado algunas directrices sobre la procedibilidad de la acción de tutela en casos en los cuales se reclama ante el juez constitucional el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. De acuerdo con lo anterior, los temas a los que se ha referido la jurisprudencia son[5]: (i) la garantía del derecho al mínimo vital a través de la licencia de maternidad, (ii) la responsabilidad de las E.P.S o del empleador en relación con el pago de la licencia de maternidad y (iii) el período durante el cual una mujer puede invocar o solicitar ante el juez constitucional el reconocimiento de la licencia de maternidad.

De esta forma, la sentencia T- 549 de 2005[6] reiteró como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela los siguientes:

a. *"Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia de maternidad, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante. En estos supuestos excepcionales, el pago de la licencia de maternidad puede ser ordenado por el juez de tutela. (Sentencias T-568/96, T-270/97, T-567/97, T-662/97, T-104/99, T-139/99, T-210/99, T-365/99, T-458/99, T-258/00, T-467/00, T-1168/00, T-736/01, T-1002/01 y T-707/02).*

[4] Sentencia T-999 de 2003.
[5] Consultar sentencia T-549 de 2005.
[6] M.P. Jaime Araujo Rentería

b. *La entidad obligada a realizar el pago es la empresa promotora de servicios de salud, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Sentencias T-258/00 y T-390/01).*(subrayas fuera del original).

c. *Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y por tanto aquella no puede negar el pago de la licencia (Sentencias T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-473/01, T-513/01,T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02, T-707/02 y T-996/02).”*(Subrayas fuera del original).”

6.10. Alcance e interpretación de los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; el caso del allanamiento a la mora. Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en razón al carácter y función de la licencia de maternidad, como prestación que busca brindar protección a las madres y a sus hijos recién nacidos, los requisitos legales no pueden ser entendidos como férreas barreras que impidan el acceso de las mujeres a esta prestación, pues de lo contrario se vulnerarían sus derechos y los de sus hijos.[7] En este sentido, esta Corporación ha precisado que aún en los casos en que exista falta parcial o extemporaneidad de los aportes al sistema de seguridad social, bajo determinadas condiciones, las EPS están obligadas a efectuar el reconocimiento y pago de dicha licencia.[8]

[7] Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T- 931 de 2003 y T-022 de 2007
[8] Se pueden consultar las sentencias T-053 de 2007 y T-487 de 2006.

En múltiples ocasiones,[9] esta Corporación ha señalado que en aplicación de la figura jurídica del *allanamiento a la mora,* en los casos en que la Empresa Promotora de Salud, a pesar de la falta parcial o extemporaneidad de las cotizaciones efectuadas por el empleador o la trabajadora, no haya requerido de manera expresa el pago respectivo o no haya manifestado su rechazo, deberá reconocer y pagar la prestación económica reclamada a favor de su beneficiaria.[10] Ello por cuanto, la actitud omisiva por parte de la entidad en este sentido *"[n]o puede ser alegada a su favor frente a la parte más débil de la relación, la madre y su hijo, que por demás, sí ha participado en el sistema amparada en la buena fe y en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones."*[11] En este sentido, en sentencia T-559 de 2005,[12] esta Corporación afirmó:

"*En el caso de madres que trabajan de manera independiente, el gravamen que impondría la ley si no se reconociera el allanamiento a la mora en el que incurren las E.P.S., podría ser mayor al que tienen aquellas que son laboralmente dependientes, ya que, en el caso de éstas últimas, ante el no pago de la licencia por parte de la E.P.S. correspondiente, las madres tienen la posibilidad de cobrar el auxilio de maternidad a su empleador, cuando la negativa en el pago por parte de la entidad promotora de salud se debe a un incumplimiento en las obligaciones que tiene éste para con el sistema. En cambio, cuando estamos ante un caso de una trabajadora independiente, frente a la imposibilidad para trabajar durante el tiempo de la licencia y la negativa de pago por parte de la E.P.S del auxilio por maternidad, la madre no tendría a quien acudir para que asumiera esa obligación, lo cual la dejaría desprotegida a ella y a su hijo recién nacido*."

En conclusión, en aplicación de la figura jurídica del allanamiento a la mora, las EPS no podrán abstenerse de reconocer y pagar la licencia de maternidad a las trabajadoras dependientes, así como a las trabajadoras independientes, en los casos en que frente a la cancelación extemporánea de los aportes al sistema de seguridad social en salud han aceptado el pago.

---

[9] En este sentido, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-122 de 2007, T-983 de 2006, T-615 de 2005, T-922 de 2004 y T-1068 de 2003.
[10] Al respecto, se pueden consultar entre otras, las sentencias T-390 de 2001 y T-1600 de 2000, T-950 de 2000, T-258 de 2000 y T-458de 1999.
11 Sentencia T-1224 de 2001 MP. Dr. Álvaro Tafúr Galvis.
[12] MP. Dr. Álvaro Tafúr Galvis.

7. EL CASO CONCRETO

Expone la accionante que FAMISANAR EPS negó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad concedida desde el día 23 de junio de 2023 manifestando que no cumple la exigencia de pagos en el tiempo de cotización continuo para dicho reconocimiento económico.

Por su parte la accionada FAMISANAR EPS en su contestación, indicó que, "*la licencia se encuentra pre liquidada es decir que será abonada en los próximos días"* aunado a lo anterior indicó que *"el pago de las prestaciones económicas corresponde al empleador no a la EPS, y la usuaria cuenta con empleador activo".* La empresa vinculada PARRILLA MISTER YIM RESTAURANTE S.A.S., en calidad de empleador de la accionante, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Verificó el despacho, las pruebas allegadas, entre ellas; reporte aportes en salud de ASOPAGOS S.A. por los periodos de abril a octubre de 2023, orden de consulta, incapacidad o licencia de maternidad No. 648944 por 126 días, historia clínica y registro civil de nacimiento. En razón a que en el auto admisorio se le requirió a la accionante para que allegara los certificados de aportes a seguridad social en salud durante el periodo comprendido entre septiembre de 2022 a agosto de 2023, sin que se hubiera acatado tal requerimiento, se realizó por parte de secretaría consulta a las plataformas de SIMPLE, ASOPAGOS S.A, y APORTES EN LINEA, evidenciando que efectivamente se registran reportes de los aportes realizados por el empleador PARRILLA MISTER YIM RESTAURANTE S.A.S., desde el periodo de marzo de 2023 y que anterior a ello también se registran cotizaciones por parte del aportante *"NOVA AMAYA JUAN ANTONIO"* registrando como última fecha de pago el 20/02/2023, por lo cual se infiere que durante el periodo de gestación de la accionante se realizaron los respectivos aportes.

El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

> *"Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "**Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.** Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto."*

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad.** Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*
>
> ***Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.***
>
> ***En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.*** *(Negrillas fuera de texto original)*
>
> *En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.*

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar."

Por consiguiente, al revisar detenidamente la anterior normativa y una vez revisada a detalle las pruebas aportadas se concluye que, para el momento del parto, esto es 23 de junio de 2023 no existía ninguna mora de parte del empleador, por lo que claramente se cumple el requisito de estar al día en los pagos de aportes a salud.

Por otro lado, y en razón a que en la contestación de FAMISANAR EPS, se indicó que la licencia se encontraba *"pre liquidada"* por la suma de ($4.872.042), allegando una constancia de fecha 24/10/2023 y aseverando que se abonaría en los próximos días, sin que a la fecha se allegara soporte de dicho pago, se procedió a establecer comunicación al abonado telefónico aportado en el escrito de la presente acción constitucional en donde informaron que hasta la fecha no se ha recibido ningún pago.

Dicho lo anterior, considera este fallador que FAMISANAR EPS, vulnera flagrantemente el derecho fundamental al mínimo vital de la parte accionante**,** ya que no presentó ningún fundamento legal para la negación de dicho reconocimiento y tampoco allegó soportes de haber realizado el pago.

Así, se tutelará el derecho fundamental al mínimo vital de la señora MARIELA ADARME ANGARITA y se ordenará a FAMISANAR EPS, reconocer, liquidar y pagar dentro del término de dos (02) días, la licencia de maternidad (incapacidad) No. 648.944 causada en favor de la señora MARIELA ADARME ANGARITA identificada con C.C. 1.098.706.188 del 23 de junio de 2023 al 26/10/2023 dando aplicación a la normativa vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital de la accionante, señora **MARIELA ADARME ANGARITA** identificada con C.C. 1.098.706.188.

SEGUNDO. - ORDENAR a FAMISANAR EPS, reconocer, liquidar y pagar dentro del término de dos (02) días, la licencia de maternidad (incapacidad) No. 648.944, causada en favor de la señora **MARIELA ADARME ANGARITA** identificada con C.C. 1.098.706.188 del 23 de junio de 2023 al 26/10/2023 dando aplicación a la normativa vigente.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a PARRILLA MISTER YIM RESTAURANTE S.A.S., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que cuentan con el termino improrrogable de tres (03) días para solicitar impugnación de esta providencia, a partir del recibido de la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba29785b251383e913c4ee3fef2f758406d59171962ab91d471a6f7964b984a**
Documento generado en 03/11/2023 10:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica